



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 172 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 16 OCT. 2020

VISTOS:

El Informe N° 299-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 21 de septiembre de 2020, la Nota informativa N° 367-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO, así como las demás piezas procedimentales integrantes del Expediente Administrativo N° 80-2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante Nota Informativa N° 404-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DO/DZHCO del 23 de noviembre de 2016, el Director de la Dirección Zonal Huánuco solicitó al Director Zonal Lima se sirva ordenar al servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** que en un plazo máximo de tres (3) días se realice el sustento de los gastos de los viáticos, girados mediante los comprobantes de pago N° 261, 339, 426, 495 y 639 emitidos durante el ejercicio presupuestal 2015 cuando se desempeñaba como Director de la Dirección Zonal Huánuco;



Que, a través de Informe N° 367-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO del 13 de mayo de 2017, el Director de la Dirección Zonal Huánuco remitió al despacho de la Directora Adjunta de la Entidad un expediente administrativo respecto del presunto incumplimiento en la rendición de cuentas del ejercicio presupuestal 2015, por parte del servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**. Este informe fue derivado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) el día 16 de junio de 2017, conforme consta en la hoja de ruta con CUT N° 00024239-2017-AGRO RURAL;

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitió el Memorando N° 996-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH del 03 de julio de 2017, a través del cual remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaria Técnica) el expediente administrativo relacionado al servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, por presunta comisión de la falta disciplinaria al no haber rendido la asignación de viáticos girados a su favor en su condición de Director de la Dirección Zonal Huánuco;



Que, mediante Informe N° 147-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST del 13 de junio de 2018, la Secretaría Técnica solicito a la Unidad de Contabilidad un informe detallado que precise si el servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** cumplió con remitir la rendición de viáticos antes referida, ascendente al monto de S/. 2,673.60 (Dos mil seiscientos setenta y tres con 60/100 soles); o si, en su defecto, se procedió con el descuento de planilla;

Que, la Unidad de Contabilidad a través del Informe N° 164-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC del 14 de junio de 2018, comunicó que en tanto el servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** no cumplió con rendir oportunamente gastos por viáticos ascendente a S/. 2,673.60 (Dos mil seiscientos setenta y tres con 60/100 soles), se procedió con la retención correspondiente por concepto de "importes pendientes de rendir", conforme se aprecia en el Memorando N° 1289-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/UGRH del 10 de agosto de 2017 adjunto a dicho informe. Asimismo, remitió las boletas de pago por los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017, en las cuales figuran dichos descuentos;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe de Precalificación N° 148-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST del 15 de junio de 2018, recomendando a la Dirección Ejecutiva, órgano instructor, iniciar el PAD contra el servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**;

Que, a través de la Carta N° 326-2018-MINAGRI-AGRORURAL-DE del 15 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva resolvió iniciar el PAD contra el servidor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, quien en su calidad de Director de la Dirección Zonal Huánuco, no habría cumplido con rendir oportunamente los viáticos girados a su favor mediante los comprobantes de pago N° 261, 339, 426, 495 y 639, durante el ejercicio presupuestal 2015. Esta carta fue notificada al servidor el día lunes 18 de junio de 2018;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 096-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 08 de mayo de 2019 se resolvió sancionar con amonestación escrita al señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** por la comisión de la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley 30057 -Ley del Servicio Civil;

Que, con Carta S/N de fecha 30 de mayo de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** interpone recurso de apelación contra Resolución Sub Directoral N° 096-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 08 de mayo de 2019;

Que, a través de la Resolución N° 001-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA-UT de fecha 08 de julio de 2019 se declaró la nulidad de la Carta N° 326-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-DE que instauró el procedimiento administrativo sancionador del señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA** y de la Resolución Sub Directoral N° 096-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 08 de mayo de 2019;

Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, en su calidad de Director de Zonal de Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo de Agro Rural – AGRO RURAL, sería responsable por no cumplir de manera oportuna la rendir de las planillas por concepto de viáticos, giradas en atención a los comprobantes de pagos N° 961, 339, 429, 495 y 639, las cuales fueron emitidas durante el ejercicio presupuestal 2015, vulnerando lo establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad;

De los hechos materia de análisis

Que, conforme los hechos expuestos con Memorandum N° 0367-2015-MINAGRI-AGRO RURAL- OADM-UGRH de fecha 15 de abril de 2015, la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos remite todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil y su Reglamento General, inicie investigaciones previas y precalificación de los hechos antes manifestados, de ello se desprende las siguientes irregularidades:



Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

(énfasis agregado)

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

"Artículo 94. Prescripción

(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

(...)"

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica:

"Artículo 97.-

(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)"



¹Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (subrayado agregado).

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos.

Que, respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos materia de análisis, se aprecia de la revisión de los actuados, que la Entidad giró a favor del servidor CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA, la suma ascendente S/. 2,673.60 (Dos mil seiscientos setenta y tres con 60/100 soles) en atención a los comprobantes de pago N° 261, 339, 426, 495 y 639 emitidos en el ejercicio presupuestal 2015.

SIAF	N° DE COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO
2517	261-2015	24/06/2015	S/. 840.00
1996	339-2015	06/06/2015	S/. 540.00
2517	426-2015	21/07/2015	S/. 350.50
3796	495-2015	05/08/2015	S/. 683.10
7358	639-2015	25/08/2015	S/. 250.00
TOTAL			S/ 2673.60

Que, sobre el particular, la fecha del último acto constitutivo de presunta infracción administrativa corresponde al 25 de agosto de 2015², por lo que, a partir de esta fecha se tiene tres (03) años para comunicar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA, es decir hasta el 25 de agosto de 2018**

Que, respecto al hecho presuntamente irregular imputado al servidor del Programa de Desarrollo Agrario Rural, se aprecia que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos **tomó conocimiento de los hechos el 16 de junio de 2017**, con la recepción del Informe N° 367-2017-AGRORURAL-DZ-HUANUCO, esto es, dentro de los tres (03) años de ocurridos los hechos.



² Artículo 250 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

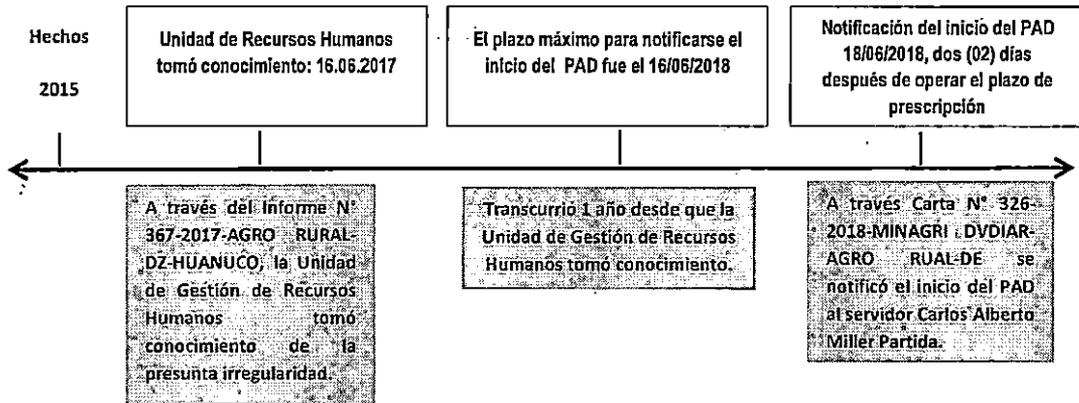
El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes



Que, en consecuencia, el plazo de prescripción para el inicio del PAD de un año calendario posterior a la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos³, vencería el 16 de junio de 2018.

Que, de la revisión de los actuados se observa que mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-AGRORURAL-DE se comunica el Inicio del PAD al señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, la misma que fue notificada el 18 de junio de 2018, en consecuencia, se verifica que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito, toda vez que le fue notificado al mencionado servidor dos días (2) después de haber vencido el plazo de prescripción, en virtud a los siguientes términos:

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, teniendo en cuenta que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta administrativa el 16 de junio de 2017, a través del Informe N° 367-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO, el plazo de prescripción operó el 16 de junio de 2018, vale decir, que la entidad tenía la facultad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor hasta la fecha acotada.

Que, en aplicación a lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contando de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el computo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario"*. (Énfasis agregado)

Que, de la revisión de los actuados se puede advertir que la Carta N° 326-2018-MINAGRI DVDIAR-AGRO RUAL-DE que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **CARLOS ALBERTO MILLER PARTIDA** se notificó el 18 de junio de 2018, es decir dos días después en que operó el plazo de prescripción, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida, respecto a los hechos descritos en el Informe remitido.

Que, por otra parte, debe considerarse que la Resolución Sub Directoral N° 001-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UT que declara la nulidad de la Carta N° 326-2018-MINAGRI-AGRO RUAL-DE, ésta última, con la que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no habría realizado la verificación del conteo del plazo de la autoridad para el inicio del PAD dentro de sus fundamentos, con lo que puede determinarse que se ha cumplido en exceso el plazo de prescripción de la potestad sancionadora, siendo que en todo caso retrotrae el procedimiento hasta la fecha de notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es decir el 18 de junio de 2018, fecha en la que habría operado de prescripción de la facultad sancionadora de la administración conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes.

³ Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.



Que, el marco legal señala que la oficialización de la prescripción es competencia del Titular de la Entidad, es decir, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL disponer la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como ordenar el archivo definitivo del mismo;

Que, la Entidad a través de la Secretaría Técnica evaluará si concurren las circunstancias que justifiquen la instauración del PAD contra quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

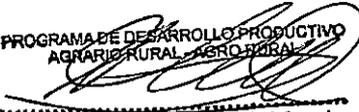
Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 080-2017, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **CARLOS ALBERTO MILLER MALPARTIDA**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo



CUT N° 24239-2017
EXP 080-2017